

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017-00036-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GISELA VIANEY CASTILLO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Pasa al despacho el asunto de referencia para decidir sobre la cesión de los derechos del crédito involucrados dentro de presente asunto, así como todas las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, efectuado por el **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su Representante Legal Judicial, a favor de **REINTEGRA SAS**.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que la cesión del crédito consiste en aquel negocio jurídico por medio del cual el acreedor, denominado cedente, transfiere el crédito o el derecho personal que detenta en contra del deudor, a favor de un tercero, denominado cesionario, siendo este el nuevo titular del crédito.¹

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Luz Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-035-2004-00428-01.

notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Por expresa disposición legal, la cesión del crédito no puede predicarse de los títulos valores, pues estos se rigen por las disposiciones prevista en el Código de Comercio y en leyes especiales.

Examinado el presente asunto, halla el despacho que el título base de la ejecución consiste en un título valor a la orden denominado pagaré, el cual, al momento de interponerse la demanda estaba vencido, razón por la cual entiende el juzgado que la intención real de la parte ejecutante al momento de efectuar el negocio jurídico, no es la cesión del crédito contenida en el artículo 1959 del Código Civil, sino de una transferencia del título por medio diverso del endoso, pues dicho precepto no prevé su aplicación en los títulos valores.

Ahora, en concordancia con lo previsto en el artículo 660 del Código de Comercio, siendo que la transmisión se hizo de forma posterior al vencimiento de título valor, los efectos que se producen corresponden a los de una cesión ordinaria, de tal suerte que conforme lo predica el artículo 652 de la misma obra, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, quedando sujeto a todas las excepciones que sean oponibles a él, esto desde el punto de vista sustancial; por otro lado, en materia procesal quedará como parte demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

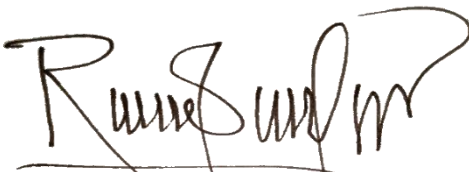
R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la transmisión del título valor base de la ejecución efectuada a través de la cesión del crédito celebrado entre el cedente **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, cesionario. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE en adelante a **REINTEGRA S.A.S.** como parte demandante en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **068** el día de hoy **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario